



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00318-2008-PA/TC
JUNÍN
AURELIO CALCINA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Calcina Quipe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 12 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente. interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 37342-1999-ONP/DC, que le otorgó la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le aplique los Decretos Supremos 003-92-TR y 077-84-PCM, así como los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, a fin de obtener la pensión máxima mensual. Manifiesta que se le ha privado del derecho a obtener una pensión minera completa, pues adolece de neumoconiosis y ha laborado en una empresa minera.

La emplazada manifiesta que el demandante no ha probado adolecer de enfermedad profesional, pues no ha cumplido con presentar el dictamen de la Comisión Médica Evaluadora.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha demostrado que le corresponde el otorgamiento de la pensión completa de jubilación minera.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que al percibir el demandante una pensión superior al monto mínima establecido en la ley, debe acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, considerando que le corresponde la aplicación de los Decretos Supremos 003-92-TR y 077-84-PCM, así como los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847; agregando que, al padecer de neumoconiosis, por haber laborado en una empresa minera, le corresponde la pensión minera completa.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 37342-1999-ONP/DC (f. 3), de fecha 2 de diciembre de 1999, se acredita que al demandante se le otorgó la pensión general de jubilación dispuesta en los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, por haber reunido los requisitos para ello antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, con el 100% de su remuneración de referencia; razón por la cual, al darle el incremento por cónyuge, se determina que no habrá variación en el monto de su pensión, aun cuando se le pueda otorgar la pensión minera completa por enfermedad profesional.
4. En ese sentido, conviene precisar que el derecho a "pensión de jubilación minera completa", no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, y el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, ya que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del mismo, modificado por el Decreto Ley 22847.
5. Siendo ello así, no procede estimar la presente demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
6. Por último, se debe indicar que este Tribunal ha advertido, en cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR para establecer el monto de la pensión mínima, que el referido decreto regula el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y que tanto el Decreto Supremo 003-92-TR, como el Decreto Supremo 077-84-PCM, resultan inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00318-2008-PA/TC
JUNÍN
AURELIO CALCINA QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR